

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0398

FECHA FIJACIÓN: (27) de (octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (02) de (noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|-----------------------------|---------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|---------|
| 1 | QBQ-08171 | HENRY BERGANO GOMEZ | RES 210-6557 | 18/08/2023 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. QBQ-08171” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | | |
| 2 | 507977 | NARIÑO COPPER SAS | RES 210-6563 | 25/08/2023 | “POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507977” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 3 | 501280 | CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO | RES-210- 6583 | 25/08/2023 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501280” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |

| | | | | | | | | | |
|---|-----------|-----------------------------------|---------------|------------|---|--------------------------------|----|--------------------------------|---------|
| 4 | OH8-08431 | GLADYS MARITZA PALADINES RUBIO | RES- 210-6610 | 15/09/2023 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO.OH8 08431” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
|---|-----------|-----------------------------------|---------------|------------|---|--------------------------------|----|--------------------------------|---------|

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 04-10-2023 12:57 PM

Señor:

HENRY BERGANO GOMEZ

Teléfono: 2611587

Dirección: CARRERA 11 NO. 17-31 BARRIO ANCON

Departamento: Tolima

Municipio: Ibagué

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232100393991** del **30/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION RES-210-6557 de fecha 18 de Agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. QBQ-08171"**, proferida dentro el expediente QBQ-08171. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2023 12:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente QBQ-08171

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2023 12:10:12

Orden de servicio: 16487171

RA446584176CO

4444
590

Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.I.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232100401161 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|--|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

Destinatario: Nombre/ Razón Social: HENRY BERGANO GOMEZ
 Dirección: CARRERA 11 # 17-31 BARRIO ANCON
 Tel: 2611587 Código Postal: 730001176 Código Operativo: 4444590
 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores: Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

NO HAY KR 11 SOLO

Observaciones del cliente :

KR 114

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er

dd/mm/aaaa

 2do

dd/mm/aaaa

1111
594UAC-CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN



11115944444590RA446584176CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6557
(18 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019,
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. QBQ-08171”**

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, radicaron el día 26 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el Municipio de **ARGELIA** Departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente **QBQ-08171**.

Que el día 07 de junio de 2016, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QBQ-08171** para **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, con un área de **146,52709 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento del **CAUCA**.”*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019[1]**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión.

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que mediante **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QBQ-08171**.

Que la citada Resolución fue notificada a los proponentes así:

1. **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, personalmente el 22 de agosto de 2019.
2. **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632, personalmente el 27 de agosto de 2019.
3. **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614 y **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N°76.329.452, por aviso GIAM-08-0139, fijado el 27 de septiembre de 2019 y desfijado el 3 de octubre de 2019.

Que mediante radicado **20199010366572**, la señora **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

“Que, en evaluación técnica del 07 de junio de 2016, se determinó el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposición con solicitudes, títulos, y zonas excluibles de la minería determinando un área de 146 52709 hectáreas distribuida en una zona, a lo cual se evidencia que no se determinó áreas de recorte al área inicial de solicitud, concluyendo en esta evaluación técnica que es viable técnicamente considerando continuar con el trámite de contratación minera de la propuesta QBQ08171. A lo cual la autoridad minera administrativa dejó pasar el tiempo exageradamente pronunciándose así hasta el día 26 de abril de 2019 mediante Auto GCM No. 000653 de la Agencia Nacional de Minería pasaron más de 2 años, 10 meses, y 19 días, 1053 días, además se toma como aplicación de normas posteriores a procesos que han venido adelantando y que cuentan con unos términos perentorios tanto para los proponentes como para la misma administración, lo cual no se esté cumpliendo por parte de la autoridad minera.

Que, el proceso contratación el siguiente paso por parte de la administración minera para una propuesta de contrato de concesión es llamar a firmar dicho contrato de concesión, pasado los términos establecidos la agencia no realizó dicho procedimiento y hasta pasado la orden judicial de la Corte Constitucional, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los términos de referencia, pasado 9 meses, y 22 días, 295 días, desde evaluación técnica del 07 de junio de 2016 (folios 24-25) del expediente QBQ-08171, donde se da viabilidad a la propuesta para continuar el trámite, y cuando aún se encontraba vigente la Resolución No. 428 de 2013, vigente en el momento de radicación, ahora bien no es entendible tanto desgaste económico y administrativo en curso de aprobación de la propuesta de contrato de concesión que he venido tramitando ante la Agencia Nacional de Minería, donde se toman decisiones adversas y perjudiciales para mi proyecto de vida. Además, la Oficina de Asesoría Jurídica de Ministerio de Minas y Energía mediante concepto de Radicado No. 2010029759 de fecha 15 de junio de 2010 oficia concepto jurídico a la Dirección de Servicio Minero del Ingeominas donde hace relación al rechazo y caducidad establecido

en el artículo 16 de la ley 1382 de 2010 Citado en el Considerando segundo de la Resolución DSM No. 3830 del 17 de diciembre de 2010.

Además, que al rechazo de esta propuesta de contrato de concesión minera nos han truncado nuestro proyecto de vida donde hemos invertido capital, tiempo y trabajo investigativo, para que ahora me rechacen de piano después de toda esa inversión, Si ya por más de 5 años venimos trabajando por el desarrollo y progreso de la comunidad en aras de buscar nuevas oportunidades laborales para la región y además de poder generar regalías para el país. no se me está teniendo en cuenta como empresarios que quiere el desarrollo de la comunidad y si se esta terminando un proyecto minero próspero y edemas que hemos respetado la ley haciendo el procedimiento para la concesión minera según lo normado atendiendo cada una de los requisitos desde un principio, nosotros si queremos hacer las cosas bien técnicamente respetando el media ambiente y la sociedad Colombiana nos rechazan y nos impiden prosperar en el desarrollo de la región y el país con este proyecto minero.

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se revoque la Resolución No. 001151 del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual se entiende desistida y se archive la propuesta de Contrato de Concesión Minero No QBQ-08171 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de Manganeso (y sus concentrados) en un área localizada en jurisdicción del municipio de Argelia en el Departamento del Cauca.”

Finalmente, el recurrente anexa el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y solicita revoque la Resolución 1151 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **QBQ-08171** se profirió teniendo en cuenta que mediante el **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, se

requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión..

Frente a los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la proponente **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ**, se hacen las siguientes consideraciones:

Respecto al siguiente argumento: *“mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los términos de referencia, pasado 9 meses, y 22 días, 295 días, desde evaluación técnica del 07 de junio de 2016 (folios 24-25) del expediente QBQ-08171, donde se da viabilidad a la propuesta para continuar el trámite, y cuando aún se encontraba vigente la Resolución No. 428 de 2013, vigente en el momento de radicación”*, se informa que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 0-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 0-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, lo cual implicó la derogatoria de la Resolución 428 de 2013.

Tal y como lo afirma la recurrente, su propuesta de contrato de concesión se radicó en vigencia de la Resolución 428 de 2013, no obstante, atendiendo el cambio de normativa y al no existir contrato de concesión minera, era viable para esta agencia requerir el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A- o Estimativo de Inversión, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, la cual adoptó los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

En este punto es menester recordar que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así como, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador

precisó que corresponde a la autoridad minera, administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedo# estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011.

En tal virtud, vale la pena precisar desde ya, que es esta agencia, en su calidad de autoridad minera y de conformidad con sus competencias y atribuciones legales, quien puede y debe, en el marco otorgado por la ley, adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean necesarias para hacer efectiva esa obligación correspondiente a la administración integral de los recursos naturales no renovables a efectos de propender por su aprovechamiento eficiente.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, preciso#, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá# constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”*, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que, los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos mineros una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero. Bajo esta línea, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. señaló[2]:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 : “(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». [3] (Subraya fuera de texto).

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica

del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, una mera expectativa.

En atención a la naturaleza de “**mera expectativa**” que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno.

Siguiendo la misma línea, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, se pronunció respecto a las solicitudes en trámite y migradas al sistema Anna Minería, estableciendo que “*los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, consecuencia de ello, es claro que los proponentes, al tener una mera expectativa, (...) no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación*”.

Seguidamente, señaló que “*(...) De esta manera, y en atención a la entrada en vigor de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, entre otras, que se promulguen o se profieran en el interregno de la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que **hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, esto es la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada**, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Dicho lo anterior, es de recordar que la proponente al no contar con un contrato de concesión minera perfeccionado se encontraba en la etapa del trámite de la propuesta y por lo mismo, les era exigible el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto 652 de 2019, teniendo en cuenta que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de

2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 685 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.”

De acuerdo con lo anterior, es deber establecido no solo aplica a la administración, sino también cobija a los proponentes, teniendo en cuenta que es su obligación atender los requerimientos adoptados mediante las actuaciones de esta Agencia, con el fin de garantizar que el trámite de las propuestas de contrato de concesión, se desarrolle de manera eficiente y efectiva, reuniendo todos los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, lo cual implica para el presente caso, que era deber de la sociedad proponente, atender el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 0652 de 2019, con el fin de que allegara el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A, como requisito en el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión QBQ-08171.

Así las cosas, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QBQ-08171, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones del recurrente o revocar la Resolución recurrida.

Cabe recordar, que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de

noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación*

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera mediante **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, para que presentara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, la proponente incumplió con la carga procesal de adelantar dicha gestión en el plazo otorgado, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. **QBQ-08171**.

Finalmente, la recurrente allega el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no presentado dentro del término establecido **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, con el fin de que sea evaluado por parte de esta Agencia; no obstante, dicho documento técnico no puede ser tenido en cuenta ya que el plazo para cumplir con lo requerido ya venció.

Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[4]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no

cumplir en debida forma dicho auto. Así mismo, se debe recordar que en el marco del recurso de reposición solo es viable referirse a las decisiones adoptadas mediante el acto recurrido, es decir, la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, por lo cual no es procedente pronunciarse sobre la documentación presentada.

Del recurso de apelación

En el asunto del escrito de recurso de reposición, la recurrente manifiesta interponer en subsidio el de apelación, respecto de lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 50 del C.C.A que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)” (resaltado fuera de texto).*

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y

no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado.

Que por lo expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171*”, por las razones expuestas en la parte motiva.

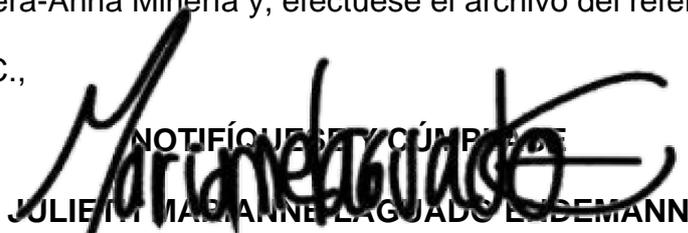
ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE
JULIETTA MARIANNE LAGUARDA EUEDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE-GCM

[1] Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 34)

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.).

[4] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



Bogotá, 04-10-2023 12:57 PM

Señores:

NARIÑO COPPER SAS

Email: narinocopper@gmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3102816914

Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Bogota D.C

Municipio: Bogota D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232100393751** del **30/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **resolución RES-210-6563 de fecha 25 de Agosto de 2023 “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507977”**, proferida dentro el expediente **507977**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2023 12:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 507977



4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2023 12:10:12

Orden de servicio: 16487171

RA446584162CO

1111 000
4-72 DEVOLUCIÓN

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--|---|--|---------------------|-----------------------------|----------|--|--|---------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|--|-----------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|--|---------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|--|--------------|--------------------------|------------------|--|--|
| Remitente | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ | | Causal Devoluciones: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 | | <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> C1</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input checked="" type="checkbox"/> C1 | <input checked="" type="checkbox"/> C2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado | <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | |
| <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input checked="" type="checkbox"/> C1 | <input checked="" type="checkbox"/> C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: 20232100401181 | | Teléfono: | Código Postal: 111321000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | Depto: BOGOTÁ D.C. | Código Operativo: 1111594 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: NARIÑO COPPER SAS | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Dirección: TV 78 H BIS A # 45-22 SUR | | C.C. Tel. Hora: <i>12:00</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tel: | | Código Postal: | Código Operativo: 1111000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | Depto: BOGOTÁ D.C. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores | Peso Físico(grs): 200 | Dice Contener: | Fecha de entrega: <i>09 OCT '23</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Peso Volumétrico(grs): 0 | <i>Caso 3 Pasa 1 de 1 b</i> | Distribuidor: <i>Milton Guiza</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Peso Facturado(grs): 200 | | C.C. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Valor Declarado: \$10.000 | Observaciones del cliente: | Gestión de entrega: <i>09 OCT '23</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor Flete: \$6.750 | <i>0930 grs</i> | <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Costo de manejo: \$0 | | 1.101.756.647 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor Total: \$6.750 COP | | 1.101.756.647 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

1111 594
UAC.CENTRO
UAC.CENTRO A



11115941111000RA446584162CO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6563 25/AGO/2023

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507977**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad NARIÑO COPPER SAS identificado con NIT 901641626-9, radicó el día **15/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BOCHALEMA, SAN CAYETANO**, departamento (s) de **Norte de Santander**, solicitud radicada con el número No. **507977**.

Que mediante Auto AUT-210-5281 de fecha 30/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 104 del día 05/JUL/2023 se requirió al solicitante, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 22/JUN/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 23/JUN/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 22/AGO/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5281 de fecha 30/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 104 del día 05/JUL/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5281 de fecha 30/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 104 del día 05/JUL/2023 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507977**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507977** por parte de la sociedad solicitante NARIÑO COPPER SAS identificada con NIT 901641626-9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad solicitante NARIÑO COPPER SAS identificada con NIT 901641626-9 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BOCHALEMA, SAN CAYETANO** departamento **Norte de Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507977**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



Bogotá, 04-10-2023 12:17 PM

Señora:

CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO

Celular: 3134294956

Dirección: TRANVERSAL 78A # 7-03

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232100395161** del **05/09/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica **la Resolución RES-210-6583 de fecha 25 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501280" proferida dentro del expediente 501280**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2023 12:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 501280

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Móvil Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2023 12:10:12

Orden de servicio: 16487171



RA446584193C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I.:900500018
Referencia: 20232100401121 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|--|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado |
| <input checked="" type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

1111
577

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CAROL PAOLA GONZALEZ MORENO
Dirección: TRANSVERSAL 78A # 7-03
Tel: 3134294956 **Código Postal:** 110821237 **Código Operativo:** 1111577
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:** 1:23

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
 De camera 78 posco
 camera 78b

Fecha de entrega: 06/10/2023

Distribuidor:

C.C.

Observaciones del cliente:

Gestión de entrega:
 1er 2do

William Leguizamón

09 OCT '23

80168405

UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN



1111594111577RA446584193C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Número del acto administrativo:
RES-210-6583

República de Colombia



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6583

(25/08/2023)

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501280”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.**, identificado con Nit. **901249143- 3**, **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.845.107** y **JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.297.153**, radicaron el día **19 de enero de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como , **GRAFITO CARBÓN MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN y LANDÁZURI**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **501280**.

Que mediante **Resolución No. RES-3027 del 01 de mayo de 2021**, esta autoridad minera ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501280**, para el proponente **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S. A.S.**, identificado con Nit. **901249143-3** y continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501280**, con los proponentes **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52845107** y **JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007297153**. El citado acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03379 de fecha 25 de octubre de 2021**.

Que el día **07 de abril de 2022**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **501280** y se determinó que:

“(…) El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO, NO presento declaración de renta año gravable 2020. El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, NO presento declaración de renta año gravable.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presenta certificación de ingresos correspondiente al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual mensual.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presenta certificación de ingresos correspondiente al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual mensual.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO presento matricula profesional 37015-T del contador MARCO ARNULGO GUARIN, quien firma la certificación de ingresos.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO presento matricula profesional 37015-T del contador MARCO

ARNULGO GUARIN, quien firma la certificación de ingresos

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presento el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador MARCO ARNULGO GUARÍN

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presento el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador MARCO ARNULGO GUARÍN.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presento extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presento extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presenta RUT actualizado.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presenta RUT actualizado.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN.

Revisada la documentación contenida en la placa 501280 el radicado 18495-0, de fecha 22 enero 2021, No se realiza evaluación económica ni financiera a los proponentes JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO y CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, dado que los proponentes no allegaron RUT y por lo tanto, **no se conoce el régimen tributario al cual pertenece cada proponente, por lo tanto, se REQUIERE que los proponentes presenten:**

SEGÚN COMO SE CATALOGUE EN EL RUT, SI ES PERSONA NATURAL NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD DEBEN PRESENTAR:

1. Declaración de renta en caso de que el solicitante este# obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá# allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.**

2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

SI ES PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD O RÉGIMEN COMÚN DEBEN PRESENTAR:

1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá# presentar comunicación formal de quien esta# acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá# indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta a ñ o g r a v a b l e 2 0 2 0 .

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento De acuerdo al parágrafo 1 del literal C del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, Los proponentes o cesionarios que no cumplan los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un AVAL FINANCIERO para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Minero de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente

Explicar el motivo de la sanción del contador MARCO ARNULFO GUARÍN (...). (Negrillas fuera del texto original).

Que el día **08 de abril del 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501280** y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501280,

para Minerales CARBÓN, ESMERALDA, GRAFITO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 9289,0911 hectáreas, ubicadas en el/los municipio (s) de BOLÍVAR, EL PEÑÓN, LANDÁZURI departamento de Santander.

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisado el formato a allegado por el proponente al momento de la radicación, se evidencia que cumple a cabalidad con la Resolución No. 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501280, presenta Superposición con las siguientes capas: presenta Superposición con las siguientes capas: CONSTRUCCIÓN RURAL (3): El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PERIMETRO URBANO: (402), El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. CONSTRUCCIÓN RURAL (3): El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PROYECTO LICENCIADO LINEA: 1006, HATOVIAL S.A. CONCESION VIAL DEL ABURRA NORTE S.A, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. 1024, ECOPEPETROL S.A. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. RUTAS COLECTIVAS: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. sistema de áreas protegidas informativa: Serranía de los Yariguies, No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Zona Microfocalizada: (1166), LANDÁZURI, Unidad de Restitución de Tierras – URT (2047), Bucaramanga, Unidad de Restitución de Tierras – URT (1449), Bucaramanga, Unidad de Restitución de Tierras – URT RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: Río Magdalena, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el *V i s o r* *G e o g r á f i c o*). "

Que el día **26 de abril del 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501280 y se **d e t e r m i n ó** **q u e :**

"(...) A través de la Resolución RES-210-3027 del 01 de mayo de 2021, se resolvió Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501280, para el proponente GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S., identificado con NIT. 901249143-3 y, Continúese el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501280 con los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 52845107 y JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1007297153. Los proponentes que continúan cumplen con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (...)"

Que mediante auto **AUT-210-4810 del 14 de junio de 2022**, notificado por **Estado No. 106 del 17 de junio de 2022**, se requirió a los proponentes **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO y JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, diligenciaran y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**
N o . 5 0 1 2 8 0 .

Que, en el precitado auto, se le advirtió a los proponentes que "la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de

la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

Que el día **17 de agosto de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501280**, determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **AUT-210-4810 del 14 de junio de 2022**, notificado por **Estado No. 106 del 17 de junio de 2022**, los proponentes no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)". (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501280**, concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4810 del 14 de junio de 2022**, notificado por **Estado No. 106 del 17 de junio de 2022**, los proponentes, no atendieron el requerimiento formulado en el término otorgado para ello. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . **5 0 1 2 8 0** .

Que, por consiguiente, se procederá a declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501280**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Q u e , e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **desistida** la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501280**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.845.107** y **JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.297.153**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA INÉS CASADO ECHEVERRI
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



Bogotá, 04-10-2023 12:57 PM

Señora:

GLADYS MARITZA PALADINES RUBIO

Email: mineralco2000@gmail.com

Teléfono celular: 3219346722

Dirección: KR 20 63 56

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232100397301** del **15/09/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica **la resolución RES-210-6610 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO.OH8-08431"proferida dentro del expediente OH8-08431**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2023 12:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OH8-08431

1111
511

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS DE CORREOS

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/10/2023 15:09:58

Orden de servicio: 16493580



RA446865993CO

| | | | | | |
|---------------------------|---|--|--|--|--|
| Remitente | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ | | Causal Devoluciones: | | |
| | Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.J:900500018 | | <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada | | |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: GLADYS MARITZA PALADINES RUBIO | | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | | |
| | Dirección: KR 20 # 63-56 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: | | |
| Valores | Tel: 3219346722 | | C.C. Tel: Hor: | | |
| | Código Postal: 111221458 | | Fecha de entrega: 08/10/2023 | | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | Depto: BOGOTÁ D.C. | | Distribuidor: | |
| Peso Fiscal (grs): 200 | | Dico Contener: | | C.C. 93414297 | |
| Peso Volumétrico (grs): 0 | | Observaciones del cliente: PERDIDO DESOCUPADO | | Gestión de entrega: | |
| Peso Facturado (grs): 200 | | | | <input checked="" type="checkbox"/> 1er. <input type="checkbox"/> 2do. <input type="checkbox"/> 2do. | |
| Valor Declarado: \$10.000 | | | | | |
| Valor Flete: \$6.750 | | | | | |
| Costo de manejo: \$0 | | | | | |
| Valor Total: \$6.750 COP | | | | | |

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111511RA446865993CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 C # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 0120 / Tel. contacto: (57) 4722000.

(El usuario deja expresa constancia que ha leído y acepta el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-77 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO () RES-210-6610
13/092023

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **GLADYS MARITZA PALADINES RUBIO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 39776130**, el día 8 de agosto de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el (los) municipios de GACHALÁ, UBALÁ, departamento (s) de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. OH8-08431**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. OH8-08431 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OH8-08431 en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OH8-08431.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

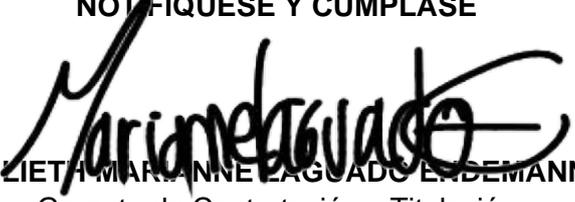
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. OH8-08431, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **GLADYS MARITZA PALADINES RUBIO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 39776130**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad xal artículo 67 y ss. de la Ley 1437 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

